

10-1
C-308

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DEL SERVICIO

EN LOS

ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

DE LA SOCIEDAD

"DOCKS COMERCIALES DE VALENCIA - (COMPAÑIA ANÓNIMA)"

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-
0-0-0-0-0-0-0-

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - La Sociedad "DOCKS COMERCIALES DE VALENCIA - (COMPAÑIA ANÓNIMA)", en virtud del objeto de su constitución y de la concesión que le ha sido otorgada por la Administración Pública, admite en depósito, en sus Almacenes, mercaderías y frutos de procedencia nacional y extranjera, estableciendo la conveniente separación entre unas y otras. Dicha Sociedad concesionaria prestará los servicios inherentes á los Almacenes Generales de Depósito, sometiéndose á las disposiciones legales y al presente Reglamento y realizándolos de manera que puedan verificarse las operaciones de almacenamiento y cuantas otras hayan de contribuir al fomento de las transacciones mercantiles.

Artículo 2º - Serán rigurosamente aplicadas en la designación y almacenamiento de las mercaderías y frutos nacionales ó extranjeras importadas por mar y en las que procedentes del interior sean destinadas á la exportación ó al consumo, las disposiciones emanadas de la Administración Pública para el régimen Fiscal dentro de los Almacenes, ceadyuvando á este servicio el personal afecto á los mismos.

La Sociedad concesionaria podrá dictar las disposiciones

complementarias que estime convenientes respecto al régimen interior, policía y servicios en sus Almacenes, en cuanto no se opongan á lo preceptuado en el presente Reglamento, á la Legislación vigente y á las órdenes emanadas de la Administración Pública.

TÍTULO II

DE LOS DEPÓSITOS

Artículo 3º - Serán admitidas para su almacenaje ó manipulaciones las mercancías no explosibles cuyo depósito esté autorizado por las Leyes vigentes y disposiciones concordantes; pudiendo ser rechazadas las que por su naturaleza, estado ó condiciones se consideren perjudiciales ó inconvenientes.

Artículo 4º - Para obtener cabida en los Almacenes se interesará de la Sociedad en los impresos que ésta proporcionará al efecto, la oportunua solicitud de entrada en almacén, que deberá ir firmada por el peticionario ó su representante legal, y la cual devolverá la Sociedad al depositante después de estampada la autorización, si procede, para constituir el depósito. Los solicitantes, á su vez, entregarán á la Sociedad dicha autorización al realizar el almacenamiento.

En el pedido de depósitos y á más de la descripción de la mercancía á que él se refiera, se consignará: la persona del solicitante ó de su representante legal, en Valencia, si aquél no viviese en esta localidad; el domicilio que el peticionario fijará en Valencia para todos los efectos dimanantes del contrato de depósito y demás relaciones entre la Sociedad y el solicitante; el crédito de que las mercaderías ó frutos respondan por transporte, bien sea por vía marítima ó terrestre; y la sumisión del peticionario á los Tribunales de esta Capital con renuncia de su fuero propio.

Artículo 5º - Los "pedidos de depósito" que se refieran á cargamentos completos ó á mercaderías de gran volumen, deberán solicitarse con la debida anticipación para que pueda prepararse hueco dentro de los locales, ó prevenir á los solicitantes de la falta de espacio que pueda haber.

Artículo 6º - Las mercaderías ó frutos que constituyan cada depósito deberán ser homogéneos; y el "pedido de depósito" con la autorización para el almacenamiento, que los acompañe, se registrará en el libre de Almacén bajo un número de orden que se hará constar en la correspondiente "factura de depósito".

Artículo 7º - Las mercaderías y frutos, salvo disposiciones en contrario de la Superioridad, podrán estacionar en los Almacenes durante cuatro años, á menos que por su mal estado de conservación sea conveniente, á juicio de la Sociedad, proceder á su extracción.

En este caso, se pasará aviso por escrito al interesado, señalándole plazo para que se haga cargo y retire la mercancía de que se trate, transcurrido el cual, se procederá á su enajenación en subasta pública ó á su inutilización, con las formalidades establecidas para estos casos en la legislación vigente.

Artículo 8º - Los derechos de almacenaje comenzarán á devengarse desde el momento en que los interesados tengan concedido el sitio solicitado, y serán exigibles al vencimiento del primer mes y de las quincenas respectivas, contadas desde aquella fecha; devengándose en su integridad á la cancelación del depósito, aunque no se hayan utilizado por completo.

Artículo 9º - Los depositantes serán responsables de los daños y perjuicios dimanantes de declaraciones falsas, erróneas ó incompletas respecto de las mercaderías y frutos por ellos depositadas.

Artículo 10º - Si la Sociedad concesionaria tuviese dudas ó sospechas de falsa declaración, podrá proceder al examen exterior ó interior de las mercaderías y frutos depositados y de los envases que los contengan. El depositante, previo aviso por escrito, podrá presenciar el examen de las mercaderías y frutos, sin que su incomparecencia pueda impedir ó invalidar la operación ó su resultado.

Artículo 11º - Los envases y embalajes de las mercaderías y frutos que se depositen en los Almacenes, deberán hallarse en buen estado consig-

nándose en caso contrario, en las facturas de depósito ó en los resguardos de depósito (warrants), los defectos de que unas ó otras adoleciesen. Prévio aviso por escrito, vendrá obligado el depositante á efectuar las reparaciones necesarias á la entrada de los bultos en los Almacenes ó durante el depósito, y en su defecto las realizará la Sociedad por cuenta y riesgo de aquél, siendo también de cuenta y cargo del mismo los daños y perjuicios que ocasionase el mal estado de los envases ó de las mercaderías y frutos.

Artículo 12º - Sobre cada una de las partidas almacenadas se coloca rá una etiqueta con las referencias necesarias al libro de Almacén, en que conste registrada la factura correspondiente.

Artículo 13º - La Sociedad concesionaria solo responderá del número, marcas y clase de bultos que comprendan los depósitos, según aparezcan especificadas en la factura correspondiente.

Artículo 14º - La Sociedad concesionaria es irresponsable de los daños ó pérdidas que experimenten las mercaderías ó frutos en caso fortuito ó de fuerza mayor, así como por terremoto, explosión, guerra, alteraciones de orden público y órdenes de inexcusable cumplimiento dictadas por las autoridades, siendo á cargo de los depositantes las que pudieran provenir de la naturaleza ó vicio propio de las mercaderías y frutos.

Artículo 15º - Podrán ser rechazadas para su admisión en depósito las mercaderías ó frutos cuyo peso ó volumen no se halle en relación con los elementos que para la manipulación ó almacenamiento disponga la Sociedad concesionaria.

Artículo 16º - El depositante ó quien le represente, podrá presentar las operaciones de entrada, salida, estiba, desestiba, carga y descarga de sus mercaderías ó frutos, así como retirar de ellas las muestras que le convenga. Igualmente podrá disponer las de limpieza, selección, fraccionamiento y cambio de envases ó embalajes, prévia conformidad de la Sociedad concesionaria y satisfaciendo los gastos y derechos que estas operaciones occasionen, con sujeción á las tarifas vigentes ó á las que para

operaciones especiales se establezcan.

Artículo 17º - El servicio en los Almacenes se efectuará únicamente en los días laborables y durante las horas que establezca la Sociedad concesionaria, la cual cuidará de que sean anunciadas en sitios visibles y de que se hallen en armonía con las establecidas en el puerto y en la plaza, para las faenas ordinarias del tráfico.

Escepcionalmente, y previo abono de los haberes y jornales del personal que haya de intervenir en las operaciones y de los derechos especiales que la Sociedad establezca, podrán prestarse servicios en los Almacenes durante las horas extraordinarias y en días festivos, siempre que el depositante obtenga los permisos necesarios de las Autoridades competentes.

Artículo 18º - El peso máximo de las estibas en cada Almacén no podrá exceder de :

2.500	Kgs. por metro cuadrado en el piso	1º
2.000	" " " "	2º; y
1.500	" " " "	3º

Si á los depositantes no conviniese por cualquier razón estibar á dicha carga máxima, deberá abonarse como estiba completa cualquier que sea su altura.

Artículo 19º - Una vez formalizado el depósito y practicada por la Sociedad concesionaria la comprobación oportuna, se entregará al depositante una "factura de depósito" en la que se hará constar la especie, número, cantidad, peso, marcas y las demás particularidades de las mercaderías ó frutos depositados, así como también los impresos de "vales de salida" necesarios para disponer total ó parcialmente de su depósito.

Artículo 20º - La Salida total ó parcial de los depósitos será autorizada por la Sociedad concesionaria, previa la formalización por el depositante ó su representante legítimo, de un "vale de salida" extendido en impreso ad-hoc, y la presentación de la factura ó del resguardo de depósito, para su cancelación, si se tratase de salida total, ó de la anotación

en el documento respectivo de los géneros que soliciten retirar de los Almacenes.

Artículo 21º - Los "vales de salida" una vez autorizados por la Sociedad concesionaria, caducarán al día siguiente de la fecha de la autorización. Llegada la caducidad, habrá de constituirse nuevo depósito en el siguiente día al del vencimiento, y quedarán sujetos los efectos depositados á la responsabilidad de los gastos y derechos devengados, si no hubiesen sido satisfechos oportunamente.

Artículo 22º - Podrá denegarse la salida:

1º - Si en el "vale de salida" faltase la firma del depositante ó de su representante legítimo, ó dicha firma ofreciese dudas de autenticidad

2º - Si apareciese en el vale alguna enmienda ó raspadura.

3º - Si el vale hubiera caducado.

4º - Si se hubiese recibido antes de la entrega, aviso escrito de su anulación por el expedidor del vale; y

5º - Si al tratarse de dar salida al saldo del depósito, no se hiciera entrega para su anulación, de la factura, del resguardo de depósito y de los vales que á cambio de ella se hubiesen entregado.

Artículo 23º - La posesión de una factura ó de un resguardo de depósito, implica conformidad con las condiciones estampadas en dichos documentos, con las disposiciones por que se rige la Sociedad concesionaria y con las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 24º - Podrá admitirse en los Almacenes Generales de Depósito de la Sociedad, cuantas mercaderías ó frutos no prohíba la Legislación vigente y efectuarse en los mismos las manipulaciones, transformaciones y selecciones autorizadas por la Real Orden de 22 de Octubre de 1914 y Real Decreto de 18 de Marzo de 1916, recabando para ello los permisos conducentes que puedan exigirse.

Artículo 25º - Los derechos de almacenaje que por los depósitos efectuados en sus Almacenes perciba la Sociedad concesionaria, no podrán

exceder de los fijados en la Tarifa general aprobada por las Autoridades competentes.

Para cuanto no se halle previsto en ella, regirán las Tarifas especiales que establezca la Sociedad, las cuales se aplicarán con carácter general y por lo tanto sin preferencia alguna. A las mercaderías y frutos no comprendidos en la clasificación de la Tarifa general de Almacenaje, se les aplicarán los derechos correspondientes á los similares que correspondan, y en el caso de no ser esto posible pagarárn con arreglo al precio que la Sociedad establezca por metro cuadrado de superficie ocupada.

Artículo 26º - Las mercaderías y frutos depositados responderán con preferencia de los gravámenes á que estuviesen afectos por las leyes ó disposiciones que les sean aplicables, y de las sumas que por cualquier concepto sea en deber el depositante á la Sociedad concesionaria.

Artículo 27º - El depositante que no satisfaga el importe de los gastos y derechos correspondientes á las mercaderías y frutos que tenga almacenadas, se entenderá que hace abandono de ellas, en la parte que la Sociedad concesionaria considere necesaria para cubrir aquél importe y el de los que ocasione su venta, la cual deberá realizarse en subasta pública, con intervención de Corredor de Comercio, con sujeción á las disposiciones aplicables al caso.

El remanente que resultare, quedará á disposición del depositante, quien viene obligado á satisfacer el déficit si lo hubiere.

Artículo 28º - El mismo procedimiento será aplicado respecto de todo depósito que ofrezca riesgo de avería y cuyo depositante no lo retire en el plazo que le haya fijado la Sociedad concesionaria.

Artículo 29º - Todos y cada uno de los depósitos efectuados por un mismo depositante, quedarán solidariamente afectos á las responsabilidades que la Sociedad concesionaria haya de exigir en concepto de gastos y derechos de todas clases, incluso si procedieran de partidas retiradas y sin perjuicio de la responsabilidad personal del depositante, que quedaría limitada al déficit que pudiese resultar por no haber alcanzado á

cubrir la suma debida el valor en venta de las mercaderías y frutos que continuasen en depósito.

Artículo 30º - El producto de la venta de las mercaderías y frutos deterioradas cuando esta haya de realizarse por la Sociedad concesionaria, deducidos los gastos que hubiere ocasionado, se conservará en la Caja de la Sociedad, á disposición del tenedor de la Factura ó del Resguardo de "propiedad ó garantía", que proceda, sin que pueda este exigir abono de intereses.

Artículo 31º - Las mercaderías y frutos que se depositen, quedarán aseguradas del riesgo de incendios desde el momento de su ingreso en el recinto de los Almacenes, obligándose los depositantes á consignar en la solicitud de entrada el valor por que hayan de ser aseguradas y á satisfacer á la Sociedad concesionaria la prima del riesgo con sujeción á la Tarifa que ella establezca. La Sociedad "Docks Comerciales de Valencia", dentro de la facultad que le concede el apartado II del artículo 6º de sus Estatutos, se reserva el derecho de ser ella misma la aseguradora de las mercaderías ó frutos depositadas, en cuyo caso, y en ese momento, se ajustará á lo que disponga la legislación vigente en materia de Seguros.

Artículo 32º - El riesgo de incendio de las mercaderías y frutos será cubierto á las condiciones generales y especiales de las pólizas de las Compañías con las que tenga contratado este servicio la Sociedad concesionaria ó á las que ésta última fije en el caso en que sea ella la aseguradora.

TÍTULO III

DE LOS RESGUARDOS DE DEPÓSITO Ó "WARRANTS"

Artículo 33º - A petición de los depositantes y previa la devolución de la factura de depósito, expedirá la Sociedad concesionaria resguardos de depósito (warrants) representativos de los géneros almacenados, en cuyos documentos, que podrán ser nominativos, á la orden ó al portador y que se cortarán de libros talonarios, se consignará el nombre,

apellidos, condición y domicilio del depositante, el lugar del depósito, la indicación de si es nominativo, á la orden ó al portador, la naturaleza, calidad y cantidad de las mercaderías ó frutos depositados, indicando el número de bultos, las marcas y cuantos detalles sean convenientes para establecer su identidad. También se indicará el valor por que hayan sido aseguradas, y sin que la Sociedad se haga solidaria de la tasa ción practicada por el Corredor de Comercio, se indicará también ésta.

En el caso de que practicada la valoración de las mercaderías ó frutos por el Corredor Colegiado de Comercio para librarse el "warrant", fuese ésta más baja que la declarada por el depositante en su factura de depósito, se rectificará en lo conducente la póliza del seguro ya practicada; sin que tenga derecho el depositante á devolución ninguna por razón de las primas devengadas, aún cuando no hayan sido satisfechas.

Artículo 34º - El resguardo de depósito contendrá dos partes denominadas "Resguardo de propiedad" y "Resguardo de garantía", que el depositante podrá traspasar junta ó separadamente, con sujeción á cuanto se establece en el presente Reglamento.

Siempre que el portador de un resguardo lo solicite, se le admitirá este documento de depósito en custodia librándosele de él un resguardo nominativo.

Artículo 35º - Los "Resguardos de depósito", serán negociables y transmisibles conforme á las disposiciones del Código de Comercio.

Las transferencias de los Resguardos nominativos legalmente efectuadas, se harán constar en el libro que, á este efecto, llevará la Sociedad, á la cual se dará conocimiento por el transferente y por el adquirente de la transmisión respectiva, acreditándola en debida forma.

La Sociedad no contrae responsabilidad alguna por efecto de cualquier transmisión de Resguardos nominativos de la que no se le haya dado conocimiento.

En cuanto á los Resguardos al portador, la Sociedad considerará dueño al tenedor de los mismos, salvo en el caso de que le constare que

éste no lo es legítimamente.

Artículo 36º - Las mercaderías y frutos representados por el resguardo, responden con preferencia de las siguientes obligaciones por el orden en que se detallan:

- 1º - De los débitos por transportes y de los derechos arancelarios ó impuestos provinciales y municipales á que estén sujetas;
- 2º - De la prima de seguro y de los gastos y derechos debidos á la Sociedad depositaria con arreglo á las tarifas generales ó especiales; y
- 3º - Del crédito registrado que resulte á favor del resguardo de garantía.

Artículo 37º - La mera entrega del documento talonario íntegro, ó sea del resguardo de propiedad juntamente con el de garantía, transfiere al portador el pleno dominio de las mercaderías y frutos en él especificadas, sin que le alcance responsabilidad alguna por las reclamaciones de créditos ó derechos que se entablen contra el depositante ó los portadores subsiguientes á éste, con posterioridad á los diez días siguientes á la fecha del depósito de las mercaderías y frutos, á menos que se preveyese judicialmente contra la legitimidad de la posesión, de dichos resguardos, con arreglo á la legislación aplicable al caso.

Artículo 38º - El tenedor del documento íntegro podrá constituir en prenda de préstamo las mercaderías y frutos en él consignados, conservando el resguardo de propiedad y entregando en prenda al prestador el resguardo de garantía mediante la inscripción de los requisitos siguientes en cada una de las dos mitades que lo constituyen y en el registro especial á ello destinado:

- 1º - Cantidad líquida de que responde la mercancía; y
- 2º - Fecha del vencimiento del préstamo.

La constitución de este no producirá efecto alguno legal si no se llenan estos requisitos.

Artículo 39º - Los tenedores de resguardos de propiedad ó de garantía, procedan junta ó separadamente, podrán examinar por sí ó por perso-

nas debidamente autorizadas, las mercaderías y frutos depositados, sujetándose á las disposiciones vigentes y al presente Reglamento.

Artículo 40º - La Sociedad "Docks Comerciales de Valencia - (C.A.)" no responde sinó de la identidad y custodia de las mercaderías y frutes con arreglo á los particulares comprobados que se consignarán en los resguardos.

La Sociedad queda exenta de toda responsabilidad por las mermas naturales de las mercaderías y frutos almacenados.

Artículo 41º - El tenedor del resguardo talonario íntegro, ó sea de los resguardos de propiedad y de garantía, tiene derecho de disponer libremente de las mercaderías y frutos depositados, mediante la devolución de dichos documentos y el pago de los impuestos, seguros, gastos, derechos y demás devengados durante el depósito.

Artículo 42º - Si el poseedor del resguardo de garantía dado en prenda de un préstamo, con arreglo al artículo 38º, no fuese reintegrado de su crédito en la fecha del vencimiento, podrá, desde el día siguiente, exigir que la Sociedad proceda á vender en pública subasta, sin intervención judicial y por medio de Corredor Real de Comercio, la parte de mercaderías y frutos que fuese necesaria para cubrir el importe de su crédito, sin perjuicio de las demás responsabilidades fijadas en el artículo 36º; cuya petición deberá formular por escrito.

Artículo 43º - El poseedor de un resguardo de propiedad tiene los derechos siguientes:

1º - Liberar las mercaderías y frutos constituidos en prenda por la entrega del resguardo de garantía, y disponer libremente de ellos mediante consignar en poder de la Sociedad, hasta la fecha del vencimiento del préstamo, el importe de este y de las demás responsabilidades detalladas en el artículo 36º; y

2º - Percibir el saldo de las mercaderías y frutos si estos se vendiesen por los motivos previstos en los artículo 42º y 44º.

Artículo 44º - La Sociedad procederá á la venta de las mercaderías

y frutos en subasta pública si así lo solicitare el tenedor del resguardo de propiedad, con tal que el precio cubra las responsabilidades detalladas en el artículo 36º, reteniéndose el importe de éstas.

Artículo 45º - La Sociedad podrá vender en subasta pública, con intervención de Corredor de Comercio, la parte de mercaderías y frutos que estime necesarios para el pago de los gastos, seguros y derechos á que estén aquellos sujetos, á los tres meses de haberse devengado, sin necesidad de otro requisito que el simple anuncio, que se publicará con echo días de anticipación en el Boletín Oficial de la provincia, y en uno ó más periódicos de la localidad, exponiéndose, además, en el cuadro de publicidad fijado en las oficinas; en cuyo aviso, como en los demás de venta forzosa, solo se hará mención de las mercaderías y frutos y del número y serie de los resguardos que les representen.

Artículo 46º - También podrá la Sociedad proceder á la venta de las mercaderías y frutos en igual forma, cuando á juicio de los peritos por ella designados, se observen en aquéllos señales de alteración ó avería que pueda inutilizarlos ó menoscabar su valor, ó cuando se produzca una baja en el valor en plaza que alcance á 15 por 100.

En ambos casos podrá anunciarse la subasta con la anticipación que permita la inminencia del daño ó riesgo.

El excedente resultante de la venta, cuando ésta tuviese lugar por los motivos expresados ó por el previsto en el artículo anterior, cubiertas que sean las obligaciones preferentes, consignadas en primero y segundo lugar del artículo 36º, quedará en poder de la Sociedad á disposición del tenedor del resguardo de garantía, en cuanto no exceda de su crédito, y el exceso, si lo hubiere, ó la totalidad de dichos excedentes, si no existiese préstamo, á disposición del tenedor del resguardo de propiedad.

X Artículo 47º - La Sociedad entregará las mercaderías y frutos al tenedor del resguardo de propiedad, ó, en caso de venta, pagará hasta - hasta donde su producto líquido alcance, el importe del crédito al tenedor del resguardo de garantía, sin que por dichos actos incurra en respon-

sabilidad alguna, mediante que hayan sido realizados con sujeción á las disposiciones aplicables á cada uno de ambos casos y á lo prevenido en el presente Reglamento.

Artículo 48º - Cuando los tenedores de resguardos de propiedad y de garantía soliciten de común acuerdo la división del depósito en lotes, accederá á ello la Sociedad, canjeando dichos Resguardos por el número de ellos que corresponda al de lotes en que desde entonces quede dividido el depósito.

Serán de cuenta de los solicitantes cuantos gastos origine la operación.

Artículo 49º - No será inscrita en el registro especial correspondiente operación alguna de préstamo contraída ó que se pretenda contraer con la garantía del resguardo de propiedad. La Sociedad no responderá de ninguna operación que se realice contra lo dispuesto en este artículo.

Artículo 50º - Será potestativo del tenedor del resguardo de garantía prorrogar la obligación consignada en él, si al vencimiento del uno ó de la otra, no fuiese ésta cancelada por el tenedor del resguardo de propiedad; para lo cual podrá optar el prestador por la prórroga del documento íntegro ó por su sustitución por otro de vencimiento posterior. En ambos casos se anunciará públicamente la prórroga ó la sustitución, constituyéndose la Sociedad, por cuenta de quien corresponda, en depositaria del resguardo de propiedad que sustituya al vencido, el cual quedará nulo y sin valor alguno, y entregando el de garantía al prestador.

Artículo 51º - En los casos en que realizada la venta de las mercaderías y frutos á requerimiento del acreedor pignoraticio no bastase aquella para satisfacer los créditos de que respondían, según lo dispuesto en este Reglamento, la Sociedad "Docks Comerciales de Valencia", expedirá á los interesados la oportuna cuenta de venta y liquidación correspondiente.

Artículo 52º - Los perjuicios derivados del extravío de los resguardos á la orden ó al portador, ó del retraso en el cumplimiento de las obligaciones á que estén afectos, vendrán siempre á cargo del causante.

La Sociedad concesionaria expedirá nuevo resguardo con la palabra "renovado" en equivalencia de otro que se presente con deterioro que haga difícil su conservación. Igualmente entregará, a petición de los interesados, duplicado del resguardo nominativo que pueda haber sufrido extravío, consignando en él la causa a la cual se deba su duplicidad.

Artículo 53º. - La posesión del resguardo de propiedad ó de garantía somete por sí sola al poseedor al cumplimiento de las disposiciones que le sean aplicables, y al del presente Reglamento, tarifas y resoluciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo, cuya conformidad y aceptación implica.

